

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150044800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SOCORRO DE LA ROSA BOLIVAR PEREZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS	28/02/2023		
05615400300120170056400	Verbal	ORLANDO DE JESUS PUERTA ROMAN	WILMER DE JESUS TORO RUEDA	Auto que fija fecha se llevará a cabo el día martes veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana con el fin de realizar la audiencia inicial inicial.	28/02/2023		
05615400300120180049300	Verbal	MARIA GABRIELA VANEGAS DE RIOS	SONIA MARIA RIOS VANEGAS	Auto que Nombra Curador	28/02/2023		
05615400300120180055700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FEDCO S.A.	Auto decide recurso DESESTIMA REPOSICIÓN Y REANUDA TÉRMINOS	28/02/2023		
05615400300120190071000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	28/02/2023		
05615400300120190105600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROL JOHAN LEUDO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DE EMBARGO YA RESUELTA	28/02/2023		
05615400300120210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	28/02/2023		
05615400300120210062300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OLGA CECILIA GUARIN SERNA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	28/02/2023		
05615400300120210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210096000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN JOSE RENDON LOAIZA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	28/02/2023		
05615400300120220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto requiere DEMANDANTE	28/02/2023		
05615400300120220008200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2023		
05615400300120220051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES MAYA HENAO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	28/02/2023		
05615400300120220056100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE BERMUDEZ	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	28/02/2023		
05615400300120220064700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES PEREZ GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACIÓN	28/02/2023		
05615400300120220065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA ATEHORTUA MONTES	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	28/02/2023		
05615400300120220069600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSORCIO ACVIAL REMEDIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	28/02/2023		
05615400300120220081200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YENNI PAOLA CARDONA GARCIA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	28/02/2023		
05615400300120220088200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEISY DAMARIS JIMENEZ PEREZ	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	28/02/2023		
05615400300120220088700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	28/02/2023		
05615400300120230016800	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	DANIEL VASQUEZ LONDOÑO	Auto que admite demanda	28/02/2023		
05615400300120230019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JAYZON AGUIRRE VASQUEZ	Auto que inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230020000	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	DIEGO PINEDA COURTNEY	Auto que inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00196 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); si bien es cierto con la presente demanda jurisdiccional se allega poder desde una dirección electrónica allegando un pantallazo emanado de notificacionesjudiciales@bancofinandina.com no se allega certificado de existencia y representación legal que dé cuenta que ese sitio electrónico sea el inscrito por la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb3aec86be8873ee9de10581cd95ccab9c01f78ea1d5ef2ce57ab0e409447bf**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00200 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones, se servirá indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios en este asunto.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); lo anterior teniendo en cuenta que el poder allegado se encuentra direccionado a otro estrado judicial y se indica que es para demandar una obligación contenida en el pagaré

16919611 diferente a la que se pretende ejecutar con la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1e7c00072a82a0e7d2a4c4470c0a4621e6bcc66206302518a9a60e6cee33e**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00168 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **TODO CON PROPIEDAD S.A.S** y en contra del señor **DANIEL VASQUEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. -

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: La demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal, habida cuenta la cuantía de la presente acción jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1500bf09dc4190fe9077e558187060e77d773cc670538a5e734b7e616a94a54**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00493 00**

Decisión: DESIGNA Curador

Mediante auto del dieciséis -16- de julio de dos mil dieciocho -2018- se admite la presente demanda jurisdiccional, en contra de SONIA MARIA RIOS VANEGAS.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-91613, publicación que se realizó y que se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem.

Para el día cuatro -04- de marzo de dos mil diecinueve -2019- se allega respuesta a la demanda por parte del Dr. CESAR JAIRO MURILLO GRAJALES y demanda de reconvención; actuando como apoderado judicial de la convocada por pasiva señora SONIA MARIA RIOS VANEGAS

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-91613, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

HUMBERTO	SAVEDRA RAMIREZ	T.P. 19789	Cra. 43 ^a N°. 14-109 of. 407 Ed. Nova Tempo	Medellín	MAIL: notificacionelectronica@saanedramachado.com
----------	--------------------	---------------	--	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149af55a99a8bd9151846208c80adda58d7040e9d03857462573ec617586fe22**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01056 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

La solicitud anterior de embargo de pensión que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto ya fue resuelta mediante auto fechado noviembre 18 de 2022, como se puede verificar en documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1727ddf64792dace4017773f2cd9d3b67b30e02d887be3ae5fff508818878c4**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00812 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día trece -13- de diciembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGRO quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante auto calendarado el diez -10- de febrero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea42b7e16b4820e417aa033387f6ff4fad066df204b1c04c729b84d9f64981b**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00448 00**

Decisión: Niega Petición de entrega de títulos

Para el día seis -06 de febrero hogaño, se allego memorial suscrito por parte de SONIA, JAVIER y XIMENA CARDONA AVENDAÑO, quienes dicen actuar en calidad de herederos de la extinta LUZ ESTELLA AVANDAÑO MUNERA, en el cual peticionan la entrega de depósitos judiciales.

Se tiene que las personas arriba citadas, esto es, SONIA, JAVIER y XIMENA CARDONA AVENDAÑO no fungen como parte procesal alguna y el proceso ya se encuentra finiquitado, desde el diecisiete -17- de julio de dos mil diecinueve -2019-, este despacho judicial, niega la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales en este asunto; habida cuenta el fallecimiento de la señora LUZ ESTELLA AVNEDAÑO, se hace necesario elevar o tramitar el respectivo proceso liquidatorio de la ya mencionada en el cual se incluya como activo los rubros que a ella le correspondían en este trámite jurisdiccional.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90650a4b87c8c9ef9fa168b24874c2fc481b7a9ada06f5c2799b599296f9bf2d**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00658 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de enero de la anualidad en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el diez -10- de febrero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d986c6d47b6bac4265a63d93e1e4c282129566bac26c8d490d7ebac39343d47**

Documento generado en 27/02/2023 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00647 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ALEJANDRO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA y PABLO ANDRÉS PÉREZ GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado en septiembre 30 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.600.000.**

QUINTO: Visto el memorial poder obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, otorgado por el codemandado Alejandro Sepúlveda Castañeda, advierte el despacho que no cumple con lo establecido por el artículo 5º, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se indica en el mismo, la dirección de correo electrónico de la apoderada, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044e16d9976e110c57ab1b127d9e302580d1edd27cd8154e50f9f32d5c23c51**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00882 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día doce -12- de enero de la anualidad en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el diez -10- de febrero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional no existe reporte de títulos judiciales consignados, el despacho niega la solicitud de entrega de los mismos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233de4fd78f8a4024960e1750c7121008e9bfabe24981dc43669f4807289940d**

Documento generado en 27/02/2023 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00887 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre de 2022 y su corrección fechada enero 19 de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$9.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d95626fa2e31cb6e3560b9a9647dcb3f4dc04b75393df6b780b525b680c38a**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00623 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra OLGA CECILIA GUARÍN SERNA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$9.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c843a824d5de74b0e16664649ac24e704563928cf95b200f5ce3c7b56b335**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00071 00**

Decisión: Requiere documento

Previo a disponer la comisión para el secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto, de **Placas HYT-450**, de propiedad del demandado JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA, la parte demandante deberá aportar copia del historial del vehículo citado, debidamente actualizado, con la constancia de inscripción de la medida de embargo, informando igualmente, el lugar donde habitualmente se encuentra rodando ambo el vehículo, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a685fe50b50b349996aafc13cc771988f3e97fd9740d51e95434a480c24d0f**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00515 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de enero de la anualidad en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el diez -10- de febrero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b14e5df588518ad37d353a3f6156df2830fb948730e566027f0d6cf0953947**

Documento generado en 27/02/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00696 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CONSORCIO ACVIAL REMEDIOS, SOCIEDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y ALTA CONSTRUCCIÓN S.A.S., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022 y su corrección fechada diciembre 16 de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$6.500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c3943cf908fe21ec69b90c7b69f351e8220102fa7553a7fe7b4be6757385b7**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00526 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA Y JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$330.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23108f2dc7d50bd7199a4e8c74e2c5ceccd9a77f6c7639d65448af7cc8af16ac**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00960 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, que hace la Dra. LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def5223e0772275707a1a296b411e5ea1599e7960c8ae6fca5e78eabf70f5336**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00564 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, (tanto demanda principal como en reivindicación) procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el

Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de Marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e763e7dbd62242ea258fcd6d452b555cdb211742624eb97194657d9a037841**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00561 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de enero de la anualidad en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante auto calendado el diez -10- de febrero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b00de137c04f6e29d321518179bad8e82581e7c136caf75672fd23b429a6e6**

Documento generado en 27/02/2023 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2018 00557 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por parte de la Dra. NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. convocada por pasiva en este asunto, frente a los autos calendados los días 10 de junio y 15 de diciembre de 2021 que libro mandamiento de pago y el que lo corrige; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Determina que su inconformismo radica en el hecho de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, dado que el 3 de julio de 2018, el Centro Comercial San Nicolás presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Fedco S.A., y que las pretensiones de elevan que se libre mandamiento de pago a cargo de la Sociedad FEDSO S.A., y que en el certificado de la deuda que sirve como título ejecutivo se expide única y exclusivamente en contra de FEDCO S.A.

Indica que el despacho dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades toda vez que la sociedad FEDCO S.A. única demandada se encontraba en trámite de reorganización judicial.

Manifiesta que el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2019, afirmó que se había presentado la demanda en contra de dos sociedades, presentándose así una presunta solidaridad legal entre Fedco S.A. y el Fideicomiso San Nicolás 2325, pero que dicha afirmación no es cierta, dado que solo la demanda la presenta en contra de única y exclusivamente frete a FEDCO S.A.

Pone de presente que el título ejecutivo se encuentra únicamente en contra de FEDCO S.A., el poder presentado expone claramente que la demanda solo se dirigía en contra de la referida sociedad y no en contra de su representada y que en esa medida es posible inferir que se configura la excepción previa invocada, pues la demanda fue notificada a persona distinta a la que fue demandada y en contra de un sujeto que claramente no es el obligado al pago de las sumas reclamadas en éste trámite.

Como otro punto de reparo, la parte convocada por pasiva determina la ausencia de título ejecutivo, indicando que en el auto admisorio se puede extraer que el despacho afirmó que se cumplían los requisitos legales, sin embargo, el título ejecutivo que sirve de base de la acción solo se encuentra dirigido contra de Fedco S.A., pues el Certificado de Deuda expedido por la representante legal de la Copropiedad señala solo esa eventualidad y por lo cual en ninguna parte del título ejecutivo se señala que exista una obligación clara, expresa y exigible en contra del Fideicomiso San Nicolás 2325, por lo que es evidente que hay ausencia de título ejecutivo en contra de su representada y la imposibilidad de conminarla al pago de las sumas reclamadas como lo pretende la parte ejecutante.

Por lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra del Fideicomiso San Nicolás 2325 en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Del presente recurso, se dio traslado a la parte demandante, quien presenta escrito en los siguientes términos:

Inicialmente, realiza una precisión con relación a la gestión de notificación realizada a la parte convocada por pasiva en este asunto e indica que la notificación electrónica del mandamiento de pago se realizó el día 14 de febrero de 2022 directamente al correo electrónico que obra en el registro mercantil de la sociedad demandada (notificacionesjudiciales@alianza.com.co), adjuntando las piezas procesales pertinentes, tales como: auto que niega mandamiento de pago, recurso de reposición y en subsidio de apelación, auto que niega recurso de reposición, auto que revoca providencia apelada, auto que ordena remitir expediente a la superintendencia de sociedades, recurso de reposición, auto que repone decisión y requiere a la parte, memorial de cumplimiento de requisitos, auto que libra mandamiento de pago, solicitud de corrección y adición del mandamiento de pago, auto que corrige y adiciona el mandamiento de pago, demanda y anexos de la demanda.

No obstante, después de remitir el correo contentivo de la notificación hallamos un error en los documentos anexos remitidos con la misma, los cuales correspondían a una versión anterior de la demanda y NO a la demanda que se tramita efectivamente bajo el radicado del proceso. Esto motivó a la apoderada de la parte demandada a interponer un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, bajo el entendido que la demanda no fue dirigida en contra de la sociedad

fiduciaria, conclusión a la que llegó después de analizar los documentos que erróneamente se habían anexado a la notificación. El error fue debidamente advertido al despacho en el memorial fechado el día 25 de Febrero de 2022 titulado "Informe de gestión de la notificación". En dicho memorial también se le solicitó al Juzgado compartir el expediente digital con la parte demandada, dejar sin efecto la notificación electrónica del mandamiento de pago y declarar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325 notificada por conducta concluyente.

Aclarado lo anterior, la parte demandante en este asunto se refiere con relación al recurso interpuesto por la parte convocada por pasiva así:

Que se justifica el recurso interpuesto en que el auto que libró mandamiento de pago se dirige en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325, pese a que el certificado de deuda expedido por la copropiedad y el texto de la demanda solo se dirigen en contra de la sociedad FEDCO S.A. No obstante, al revisar con detenimiento los documentos que soportan la acción ejecutiva que se ejercita dentro del presente proceso, queda claro que, tanto la demanda como la certificación de deuda se dirigen en contra de las sociedades FEDCO S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325.

Por error involuntario se adjuntó al correo contentivo de la notificación documentos que nada tenían que ver con el presente proceso y de allí la confusión de la apoderada de la parte demandada. Precisamente, una vez detectado el error procedimos a informarlo al Despacho para que dejase sin efecto la notificación electrónica y notificara por conducta concluyente

del mandamiento de pago y el auto que lo corrige y adiciona a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325.

Por lo anteriormente expuesto peticiona que el recurso sea negado.

CONSIDERACIONES

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser **expresa**, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Tenemos que la base de la ejecución radica en el presunto incumplimiento sobre el pago de unas cuotas de administración que aduce la parte demandante, debe la parte convocada por pasiva.

En lo referente a estos asuntos; esto es, al cobro de cuotas de administración, la ley 675 en su artículo 48 prevé

*“**Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la*

*respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Veamos, entonces lo que nos enseña el documento base de la ejecución allegado como base de recaudo y en él se certifica por parte **MARGARITA MARIA TRUJILLO JIMENEZ** quien actúa como Representante Legal de la copropiedad CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H., que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 860.531.315-3**, en su carácter de vocera del FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2335, del cual hacen parte los locales N° 2325 y 2331 de la edificación y FEDCO S.A. identificada con NIT 890.109.640, en su carácter de ocupante de los mismos adeudan unas sumas de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, se dispuso a librar la ejecución solicitada inicialmente en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y que después se aclaró que era en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A, vocera y representante del FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325**, tal como fuera peticionada y como consta en el título ejecutivo base de la presente acción jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo acaecido con el presente recurso lo anterior se dio por un error involuntario de la parte pretensora en él envió inicial de la notificación, empero, después fue enviado en debida forma; no obstante, lo anterior esto no releva el despacho en pronunciarnos con relación al recurso inicialmente interpuesto por la parte convocada por pasiva, el cual será negado, habida cuenta que no se observa alguno inobservancia en lo tramitado en este asunto, habida cuenta que se reitera que el certificado de la administradora de la propiedad horizontal es la que informa que la convocada por pasiva **ALIANZA FIDUCIARA S.A, vocera y representante del FIDEICOMISO SAN NICOLAS2325** es la que adeuda las sumas de dinero peticionadas y es éste el único requisito que el legislador determinó para esta clase de procesos.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que los documentos allegados para librar la ejecución son idóneos y determina la parte convocada por pasiva en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra los autos calendados los días 10 de junio y 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago y el que lo corrige, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda en término de traslado a la parte convocada por pasiva que comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, tal como lo indica la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de Marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993bcd654595b9e3c19011019d7439d481090bf0d431a3a93219378516c1273b**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00684 00**

Decisión: Niega solicitud oficiar

No se accede a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 78, Nral. 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf87a53df0a7cf10d44fa268c54aad1a4eacb7613845f7966a2f8ea68317d50**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00082 00**

Decisión: Aclara mandamiento de pago

Para el día diecinueve -19- de julio de la pasada anualidad se libra mandamiento de pago en este asunto por la suma de **\$ 111'096.814** por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital Más los intereses moratorios causados desde el 07 de Enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

Para el día veinticinco -25- de Julio de dos mil veintidós -2022- se allega solicitud de aclaración del referido mandamiento de pago en el que se discriminen las obligaciones, el valor del capital y la fecha desde la cual empiezan a cobrarse los intereses de mora de cada una de ellas

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de mandamiento de pago el cual quedará del siguiente tenor:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. por la suma de (\$ **17'664.253**) por concepto de capital contenido en la obligación **1008450605** determinado el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital.

Más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.2. por la suma de (\$ **59'674.776**) por concepto de capital contenido en la obligación **162719021137** determinado el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital.

Más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.3. por la suma de (\$ **33'757.785**) por concepto de capital contenido en la obligación **4593560091197507** determinado el Pagaré allegado

como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital.

Más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del 19 de julio de 2022, quedaran incólumes.

TERCERO: Notificar el presente proveído, personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, conjuntamente con el del 19 de julio de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02529067d7e0df882df26cd5edb21348f1372b60d4298e08c5decc60dab3023**

Documento generado en 27/02/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00710 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, que hace la Dra. LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f397e2351ec6eabb7f4d17b2b1bd8bf301b6d061cef8b7b5e289135d68819af**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>